

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | ORDINARIO LABORAL             |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 20001-31-05-002-2020-00264-01 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | CARLOS ARGÜELLO PINEDA        |
| <b>DEMANDADO:</b>  | COLPENSIONES Y OTRO           |
| <b>DECISIÓN:</b>   | ADICIONA SENTENCIA            |

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ARGÜELLO PINEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Persigue el demandante que se declare la ineficacia del traslado que efectuó el actor del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de Porvenir SA. En consecuencia, que se ordene a Porvenir trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses; y que, una vez efectuado lo anterior, se ordene a Colpensiones proceda a aceptar dicho traslado.

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Carlos Arguello Pineda cotizó en pensiones en el RPM, administrado anteriormente por el

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00264-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARGÜELLO PINEDA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el año 1979 hasta el año 1999, cuando se produjo su traslado al RAIS, específicamente al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte, hoy Porvenir S.A.

Sostuvo que el traslado de régimen se produjo en medio de una visita que realizó una asesora del Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte a la empresa en que laboraba el actor y que, en desarrollo del mencionado traslado, no hubo información o explicación por parte de la gestora de pensiones acerca de las consecuencias, ventajas o desventajas de realizar dicho acto.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 15 de marzo de 2021<sup>1</sup>, y luego de notificado ese proveído a las demandadas, estas procedieron a dar respuesta dentro del término legal para hacerlo, como sigue:

**3.1. Colpensiones:** Se pronunció admitiendo la afiliación a esa gestora y el traslado a Porvenir, mientras dijo no constarle los demás hechos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, arguyendo que, para la época en que se llevó a cabo el traslado de régimen del actor, los fondos de pensiones únicamente contaban con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación para probar el conocimiento y consentimiento del usuario respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2016 no exigían nada diferente a ese documento, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época se constituye en una situación de carácter imposible.

En desarrollo de su oposición, invocó como excepciones de mérito la «*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*», «*Cobro de lo no debido*», «*Prescripción*», «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*», y «*Buena fe*».

**3.2. Porvenir:** La gestora, al pronunciarse sobre los hechos, negó algunos y dijo no constarle los demás, por tratarse de situaciones ajenas a esa entidad; aclaró que el formulario de vinculación No. 01163558 se suscribió el 24 de marzo de 1999, consentimiento exteriorizado por el hoy demandante que conllevó a su posterior vinculación a la AFP Porvenir SA.

---

<sup>1</sup> PDF 03AutdmiteDemanda. Expediente Digital 1ra Instancia

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00264-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARGÜELLO PINEDA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

Señaló que se le otorgó a la parte demandante información íntegra, veraz, y oportuna, por lo que esta conocía previamente las implicaciones de su decisión, es por esto, que su voluntad de traslado fue inequívoca, adicional a esto indica que Porvenir, siempre le garantizó el derecho de retracto al actor, como lo dispone la ley.

Sobre las pretensiones, declaraciones y condenas, se opuso a cada una de ellas, en la medida que la afiliación de la parte demandante con Porvenir, en el año 1999, fue producto de una decisión libre e informada, después de haber sido ampliamente asesorado sobre el funcionamiento del RAIS y de indicarle sus condiciones pensionales, tal como se aprecia en la solicitud de vinculación.

En su defensa, propuso las excepciones que denominó «Prescripción», «Buena fe», «Inexistencia de la obligación» y «Compensación».

#### **4. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2022, donde se resolvió declarar la «[...] ineficacia del traslado que el señor Carlos Arguello Pineda, hizo del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir [...]». En consecuencia, ordenó a la pasiva devolver a Colpensiones «todos los valores que hubiere recibido o recaudado con motivo de la afiliación del actor que se declaró ineficaz, cuotas de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos que se hubieren causado o cualquier otro, especificando a que semanas corresponden los valores girados»; declaró no probadas las excepciones y condenó en costas en costas y agencia en derecho a la Administradora de Fondos y pensiones Porvenir SA., por un monto de tres (3) SMVLM.

Para arribar a esa decisión, trajo a colación la normatividad y jurisprudencia que rigen la materia, para concluir que son las AFP las que tienen sobre sus espaldas el deber probatorio, de acreditar suficientemente que suministró al futuro cliente la información clara concreta y precisa acerca de las ventajas y desventajas del cambio del régimen de prima media al de ahorro individual, las diferencias entre uno y otro, para que el cliente decidiera con pleno conocimiento que consecuencias derivaban para su derecho pensional el traslado que le proponían.

Expuso que la gestora no acreditó por ningún medio de prueba que el demandante recibió una asesoría veraz suficiente y oportuna, que le permitiera a éste conocer y distinguir plenamente los costos y beneficios de ese traslado. Señaló que los testimonios dan cuenta que a al actor no se le dio la posibilidad de escoger el régimen al cual quería pertenecer, basado en cuales eran las ventajas y desventajas sobre pertenecer al RAIS, incumpliendo así con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha adoctrinado que el fondo de pensiones tiene la obligación de advertir al afiliado cuales son las consecuencias que conlleva el traslado de un régimen a otro, reiterando que la carga de la prueba para acreditar dicha información está en cabeza del fondo de pensiones demandado, echándose de menos en el expediente prueba alguna que permita concluir que a la demandante se le brindó la asesoría correspondiente.

## **5. RECURSOS DE APELACIÓN**

Inconformes con lo decidido, Colpensiones y Porvenir interpusieron recursos de apelación, los que fueron formulados y sustentados, en el siguiente orden:

**5.1. Colpensiones:** Solicitó la revocatoria de la sentencia y absolución de la gestora de pensiones, con fundamento en que el deber de información debió ser valorado con la normatividad vigente al momento de la materialización del traslado, no siendo válido imponer a los fondos de pensiones obligaciones no previstos al momento del traslado de régimen, puesto que se vulneraría el derecho al debido proceso y confianza legítima; expuso que evaluar la actuación de los fondos privados con base a normas inexistentes no tiene fundamento jurídico y viola el debido proceso con relación a Colpensiones, quien finalmente debe afrontar la carga de la prestación.

Afirmó que, conforme al Régimen de Protección al Consumidor Financiero, existen ciertas obligaciones con respecto a los afiliados al SSP, destacando que el silencio en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de pertenecer al régimen seleccionado, que el desconocimiento de la ley no es excusa y resaltó que el error de derecho no da lugar a la declaración de nulidad del negocio jurídico y, por tanto, la parte que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración.

**5.2. Porvenir:** La gestora esgrimió que en el formulario de traslado suscrito por el actor quedó plasmado el consentimiento de traslado de régimen, instrumento reconocido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para acreditar tal supuesto, bajo el entendido que la ley 100 de 1993 contemplo su suscripción como único requisito valido para materializar dicho acto.

Acotó que, en el evento de confirmarse la decisión, se debe tener en cuenta que no hay lugar a que Porvenir SA realice la devolución de las primas de seguros previsionales, ya que estos se pagan a una aseguradora para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, y se materializan en una póliza, por lo que no hacen parte de la cuenta de ahorro individual del demandante.

Concluyó indicando que el monto de la condena por concepto de costas y agencias en derecho resulta desproporcionado, pues desconoce la naturaleza meramente declarativa de las pretensiones de cara a los montos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura para ese tipo de procesos.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá los recursos en los términos en que fueron formulados, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66 A del CPTSS, sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por las gestoras serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante la Nación.

## **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con los recursos de apelación, encuentra la Sala que el problema jurídico en alzada se ciñe a determinar si acertó el fallador de primera instancia al haber declarado la ineficacia del traslado efectuado por Carlos Arguello Pineda al RAIS, con la consecuente devolución de los aportes con destino al RPM, administrado por Colpensiones.

En caso de ser afirmativo, se debe precisar si la orden de devolución debió limitarse a los saldos existentes en la cuenta de ahorro pensional del actor y excluir las primas de seguros previsionales; y de igual forma establecer si las costas tazadas por el *a quo* resultan desproporcionadas con relación a las pretensiones de la demanda, como reseñó el apelante.

## **2. TESIS DE LA SALA**

La respuesta que se dará al problema jurídico planteado es el acierto de la sentencia de primera instancia, debido a que Porvenir no cumplió con su carga de probar que dio cumplimiento a la gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento, como el inexcusable deber de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado.

De igual forma, se avalará y complementará la decisión del *a quo*, en sentido que, de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil, la ineficacia del acto de traslado trae como consecuencia que los fondos privados de pensiones deban trasladar a la administradora del régimen de prima media el capital ahorrado y los rendimientos financieros, así como los gastos de administración, valores utilizados en seguros previsionales, las comisiones, los frutos e intereses causados durante el tiempo en que el trabajador estuvo vinculado, debidamente indexados.

Con relación a la réplica planteada por Porvenir SA, sobre la tasación de las costas, se acreditará advertirá que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia no es el momento procesal para discutir ese aspecto particular.

### **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

#### **3.1. Validez del traslado efectuado entre regímenes pensionales**

La ley 100 de 1993, estableció en Colombia un modelo dual en el sistema general de pensiones, donde coexisten dos regímenes, el primero, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS–, administrado por los Administradoras de fondos privados de Pensiones, y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPMPD– administrado por el antes Instituto de los Seguros Sociales, liquidado en el 2012, lo asumió la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, amén de los regímenes especiales para las fuerzas militares, la policía y el magisterio.

Por su parte, el artículo 13 de la ley 100 del 1993 establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes, imponiendo que la selección de cualquiera de ellos debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado; a su vez, el artículo 271 *ibidem* señala que, si se atenta contra el derecho a la libre afiliación, ésta quedará sin efecto y el artículo 272 de la misma ley prevé que la actuación que menoscabe la libertad, dignidad humana o derechos de los trabajadores perderá toda consecuencia jurídica.

La Corte Suprema de Justicia, a través de proveído CSJ SL16882019, en desarrollo de los mandatos de esos artículos, planteó algunos requisitos y reglas que deben cumplirse para dotar de eficacia el traslado de régimen pensional, concluyendo que: (i) desde su creación, las AFP son responsables de la inobservancia del deber de información; (ii) la simple afirmación en un formato pre impreso de haberse trasladado de régimen de manera libre y voluntaria no es suficiente para la validez del acto; (iii) la carga de la prueba se invierte en favor del demandante que no recibió la información debida cuando se afilió, y (iv) no se restringe el alcance de la jurisprudencia de la Corte a los eventos en que existe un perjuicio inmediato.

Ahora, en punto a los recursos de apelación formulados por las gestoras demandadas, encuentra la Sala que ellos se fundamentan, en síntesis, sobre el argumento de que el formulario de afiliación era suficiente para acreditar el consentimiento informado, agregando que para la época del traslado, no existía obligación de dejar constancia escrita de la asesoría brindada; que la pasividad del afiliado indica su voluntad de permanecer en

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00264-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARGÜELLO PINEDA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

ese régimen, invocando que el desconocimiento de la ley no es excusa y que el error de derecho no genera la nulidad del negocio jurídico.

Bajo las reglas reseñadas, lo primero que debe decirse es que una de las maneras de atentar contra el derecho del trabajador a una afiliación libre, es omitir suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de régimen pensional. Por tanto, el estudio del elemento del consentimiento en el cambio de régimen no debe fundarse en la verificación de los vicios de error, fuerza o dolo relativos a la validez del acto, sino que debe centrarse en la constatación del cumplimiento del deber de información y buen consejo a cargo de las AFP (CSJ SL2208-2021).

Atendiendo esas premisas, lo que debe precisar el fallador para definir si el traslado surte efectos es la existencia de la voluntad efectivamente informada, en el entendido que es un deber profesional de las administradoras de fondos de pensiones brindar la información requerida para que el afiliado tome una decisión como la que se cuestiona, con conocimiento sobre sus implicaciones.

Al respecto, resulta necesario recordar que, cuando el afiliado afirma que no se le suministró la información pertinente para adoptar su decisión de traslado, la discusión se ubica en el escenario de una negación indefinida que traslada la carga de la prueba a la AFP, quien deberá acreditar que no hubo asimetría de la información y demostrar de forma certera que, cuando ocurrió la traslación entre regímenes, el afiliado contaba con los elementos de juicio suficientes para decidir de forma libre, voluntaria e informada<sup>2</sup>.

Conforme tales previsiones, no puede acogerse el argumento de Colpensiones, respecto a la obligación de acreditación del cumplimiento de esa obligación por la gestora, dado que, atendiendo la trascendencia del consentimiento informado arriba explicado, se ha enfatizado que desde el comienzo mismo del funcionamiento del sistema general de pensiones, las administradoras han tenido el deber de informar con transparencia a los afiliados y a quienes potencialmente puedan serlo, sobre todos los aspectos técnicos inherentes a los regímenes pensionales existentes.

---

<sup>2</sup> (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4373-2020 y CSJ SL587-2021).



Así lo explicó la alta corporación, en sentencia CSJ SL1688-2019:

*(...) la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; **de allí que desde el inicio** haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL121362014).*

*Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL31989, 9 sep. 2008). (...)*

Ciñéndose a tales mandatos, debe advertirse que ninguno de los documentos aportados al proceso acredita el cumplimiento del deber de información en cabeza de la gestora, sin que sea posible darlo por demostrado con el formulario de la afiliación invocado por Porvenir SA, toda vez que no basta para ello la afirmación que allí se consigna, en cuanto a que la vinculación se hace de manera libre y voluntaria.

Con relación a esa obligación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL1688-2019, previamente citada, se pronunció sobre la validez de las declaraciones vertidas a través de formatos pre-impresos para acreditar el cumplimiento del deber de información de la gestora:

*Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.*

*La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un*

*consentimiento, pero no informado.*

[...]

*Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.*

Nótese que, en el asunto de marras, del interrogatorio de parte rendido por el accionante no se deriva una confesión del hecho discutido, pues allí menciona que no recibió asesoría alguna, únicamente una advertencia por parte de la funcionaria de la AFP Horizonte, hoy Porvenir, en sentido que el Instituto de Seguros Sociales iba a ser liquidado y, como consecuencia de ello, el ahorro pensional del señor Argüello Pineda se encontraba en riesgo de desaparecer.

En esa medida el juez de primera instancia no se equivocó al advertir el incumplimiento de la carga de la prueba de la AFP accionada, pues no demostraron haber obtenido el consentimiento informado del actor frente al acto jurídico del traslado de régimen.

En este punto, debe destacarse que el prolongado paso del tiempo, la mera decisión de escoger entre una y otra administradora en el régimen de ahorro individual, así como trasladarse entre entes pensionales de este esquema, no reemplaza o suple la omisión de la entidad administradora en el cumplimiento de su deber de información a los afiliados que pretende captar; tampoco es indicativo de que cumplió ese deber ni presume que la persona afiliada está informada debidamente en los términos legales, y menos aún morigeradora los efectos que ello genera en la eficacia del acto jurídico de traslado<sup>3</sup>.

En resumen, ante el descuido de la AFP de su carga probatoria, es dable concluir que el afiliado desconocía la repercusión que tenía la decisión de traslado de régimen sobre sus derechos pensionales, lo que torna ese acto ineficaz, de acuerdo con el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

---

<sup>3</sup> CSJ SL5688-2021

### **3.2. Efectos de la declaratoria de ineficacia**

La jurisprudencia reseñada tiene establecido que la trasgresión al deber información cuando se realiza un cambio de régimen pensional debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia. Tal declaratoria conlleva privar de todo efecto jurídico práctico al traslado que realizó el actor a Porvenir, es decir, como si no se hubiera dado. En otras palabras, implica declarar que siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por Colpensiones.

Lo anterior con base en la sentencia CSJ SL3464-2019, donde se puntualizó:

*“En sentencia CSJ SL1688- 2019 La Corte precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en un sentido estricto.*

*En la citada providencia, la Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, ese instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis” (Subrayado fuera de texto original)*

En vista de lo anterior, y en punto al recurso de apelación de Porvenir SA, el vocero judicial de la AFP reprochó que se haya ordenado la devolución de los seguros previsionales y las cuotas de administración cobrados en vigencia de la afiliación de la actora, por tratarse de descuentos que operan por ministerio de la ley y que involucran a terceros.

Frente a ese planteamiento, es necesario advertir que no existe el yerro endilgado al juzgador de primera instancia, en razón que, independientemente de haberse declarado la ineficacia y no la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS, las consecuencias de dicha declaratoria serán aquellas de que trata el artículo 1746 del Código Civil, dado que no existe previsión alguna en la legislación civil que señale cuales son las consecuencias de declaratoria de ineficacia del acto jurídico, y por tanto

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00264-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARGÜELLO PINEDA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

conforme a jurisprudencia nacional, las consecuencias de la ineficacia se asemejan a las consecuencias que conlleva la nulidad<sup>4</sup>.

Bajo ese marco, en sentencias como la CSJ SL4608-2021, se ha explicado que la ineficacia del traslado conlleva a:

*i) la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual, en el sentido que debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación económica a que tendría derecho la demandante en el Régimen de Prima*

*Media con Prestación Definida;*

*ii) que ello incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones debidamente indexados durante todo el tiempo que la demandante permaneció en el RAIS, así como los valores utilizados en seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.*

De conformidad con la normativa y la jurisprudencia transcrita en precedencia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de Colpensiones, esta Sala adicionará la decisión de primer grado, para dejar sentado que la consecuencia de la ineficacia declarada aparece devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y las comisiones, con cargo a sus propios recursos, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, esos recursos debieron ingresar al RPM administrado por Colpensiones, determinación que, a su vez, salvaguarda el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones.

### **3.6. Conclusiones**

En relación con los medios exceptivos propuestos, debe recordarse que tratándose de la pretensión encaminada a obtener la ineficacia del traslado de régimen pensional y sus efectos los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS sobre prescripción trienal no aplican, pues aquellas ostentan un carácter declarativo y se relacionan con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible (CSJ SL2209-2021).

---

<sup>4</sup> De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella (CSJ SL2877-2020)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00264-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARGÜELLO PINEDA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

Frente a la tasación de las agencias en derecho, basta recordar que el artículo 366 del CGP establece en su numeral quinto que estas solo pueden controvertirse con la presentación del recurso de reposición contra el auto que aprueba su liquidación (CSJ AL2459-2020).

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, en virtud de la Consulta surtida a favor de Colpensiones, se modificará la decisión para precisar todos los conceptos que deberá devolver la AFP accionada al RPM. En lo demás, se confirmará la sentencia de primer grado.

Al no salir avante los recursos de apelación de Porvenir y Colpensiones, se condenará a las gestoras vencidas en costas, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el ordinal primero de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

*PRIMERO: Declarar la ineficacia del traslado que hizo Martha Daza Sierra al RAIS y, por ende, declarar que se encuentra válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida. En consecuencia, se condena a Porvenir SA a devolver a Colpensiones el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados.*

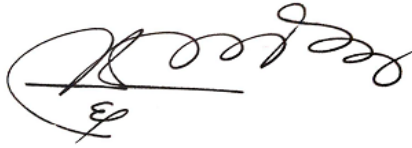
**SEGUNDO:** Confirmar en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO:** Costas a cargo de las recurrentes vencidas. Como agencias en derecho a favor de la demandante, y contra las demandadas Porvenir SA y Colpensiones, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente. Liquidense concentradamente por el juez de primera instancia.

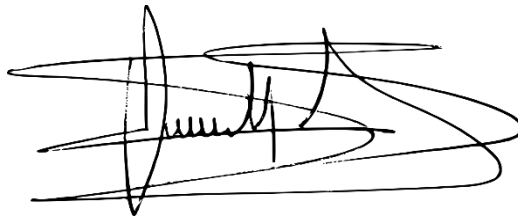
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00264-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARGÜELLO PINEDA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

**CUARTO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado